

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado no tiene que proporcionar ninguna protección para una criatura no nacida que incluso es totalmente viable capaz de sobrevivir fuera del vientre de su madre. No hay protección alguna a menos que el Estado pretenda establecer normas para los abortos tardíos. E incluso si decide reglamentar los abortos después de la viabilidad, el Estado deberá permitir el aborto para preservar “la salud” (mediante la vida) de la madre, sino también el de respetar el derecho a elegir y decidir.

Aún inmediatamente antes del nacimiento, la criatura es supuestamente sólo una vida humana en potencia, y queda saber si una criatura por nacer es verdaderamente humana y que este viva.

La controversia de este tema tiene sin discusión alguna raigambre cultural y religiosa, que dejando a un lado deben ser consideradas situaciones tales como:

El aborto en los llamados “casos difíciles” violación, incesto, ingenuidad o engaños (menores de edad) amenazas a la vida, a la salud de la madre o si el niño podría nacer con una grave discapacidad física o mental, y en los casos que por salud la madre prefiera decidir que sea ella que muera o tenga derecho a nacer la nueva criatura, así como también sus condiciones económicas.

EL H. CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la República del Ecuador es un país libre y soberano donde prevalece la Democracia y las libertades, así como el respeto a los adultos y el libre albedrío.

Que, el aborto es necesario y tiene que ser regulado, para ser permitido en conformidad con las resoluciones que el Congreso Nacional tomará.

Que, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución, es potestad del Congreso Nacional emitir y reformar las leyes necesarias; y,

En uso de sus facultades, establecidas en la Constitución Política del Ecuador, expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL (Artículos 443, 444, 447).

Art. 1.- A continuación del Art. 443 agréguese un inciso que dirá:

Se podrá abortar antes de los dos meses siempre y cuando exista el consentimiento expreso de la mujer, en este caso no habrá sanción.

Art. 2.- A continuación del Art. 444 agréguese un inciso que dirá:

Si el embarazo es antes de los dos meses no será punible

Art. 3.- Agréguese a continuación del art. 447 lo siguiente numerales:

3.- Para preservar “la salud” (no solamente la vida) de la madre o si el niño podría nacer con una grave discapacidad física o mental.

4.-Por violación o estupro.

5.-La decisión de abortar es exclusiva de la mujer embarazada y solo pueden abortar hasta los 2 meses de embarazo, pasado el tiempo este se considera homicidio.

Art. 4.- La presente Reforma a la Ley, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los

GP

NOMINA DE LOS H. DIPUTADOS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL (Artículos 443, 444,447).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

OFICIO No. 127-HCJH-CN-07
Quito, 8 de agosto de 2007

Arquitecto
Jorge Cevallos Macias
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

De conformidad con el derecho consagrado en el numeral 1 del Artículo 144 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que otorga a los Diputados la iniciativa para la presentación de Proyectos de Ley, remito a usted y, por su intermedio, al H. Congreso Nacional el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL. (Artículos 443, 444,447).**

Dígnese disponer se de a este Proyecto el trámite establecido en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley.

Atentamente,

Ab. Claudia Jijón H.
DIPUTADA POR LA PROV. DE LOJA

GP

NOMINA DE LOS H. DIPUTADOS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL (Artículos 443, 444, 447).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

